



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) este Colegiado debe declarar la prescripción de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta ante la Entidad imputada a los integrantes del Consorcio, tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

**Lima, 4 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 4 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 905/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L. y PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L., integrantes del CONSORCIO DEL SUR**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2013-MDAV/CE - Primera convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOS VINCHOS; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, 10 de octubre de 2013, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOS VINCHOS, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2013-MDAV/CE - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento e instalación de agua potable y alcantarillado en el centro poblado de Huaychao, Capillapata, Ustuna y Ollucopampa - Acos Vinchos”*, con un valor referencial de S/ 3,904,679.76 (tres millones novecientos cuatro mil seiscientos setenta y nueve con 76/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 021-2009-EF, 154-2010-EF, 046-2011-EF, 138-2012-EF, 116-2013-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

Según el respectivo cronograma, el 15 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la presentación de propuestas y en la misma fecha, se otorgó la buena pro al CONSORCIO DEL SUR, integrado por las empresas MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L. y PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta económica equivalente al valor referencial.

El 26 de noviembre de 2013, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 202-2013-MDAV/A, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° 007-2019/DGR presentado el 10 de enero de 2019 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL OSCE puso en conocimiento la presunta infracción cometida por los integrantes del Consorcio, adjuntando el INFORME RPI N° 249-2018/DGR/SPRI del 31 de diciembre de 2023, así como el Oficio N° 00480-2018-CG/GRAY de fecha 23 de agosto de 2018 de la Gerencia Regional de Control de Ayacucho, en el cual dicha Gerencia señala lo siguiente:

- En el marco del proceso de selección, el Consorcio a fin de acreditar los requerimientos técnicos mínimos para sustentar la experiencia del Ing. Edgar Ulises Castillo Matos, como residente de Obra; del Ing. Segundo César Mendoza Barrantes e Ing. Denis Luya Fernández, como asistentes técnicos de obra 1 y 2, respectivamente; del Ing. Carlos Gaspar Paco, como ingeniero especialista en Mecánica de Suelos o Geotecnia; y del Ing. Zacarías Ismael Pérez Calderón, como especialista en Arqueología, presentó copia de contratos y certificados.
- Sin embargo, en relación al ingeniero Edgar Ulises Castillo Matos, el señor Hugo Ciro Valencia Santos, gerente general de la empresa Promotora de la Construcción SRL, mediante documento S/N de 20 de abril de 2017, señaló: *"El Ing. Edgar Ulises Castillo Matos, con quien supuestamente suscribimos los Contrato de Servicios no Personales N° 081.2003/PROCONST y 031-20071/CDH, no trabajó en ninguna de las obras detalladas en el Acápite Primero de este documento. Consecuente los certificados de trabajo devienen en documentos falsos, (...) a dicho profesional ni siquiera lo conozco"*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

Asimismo, señaló: *“El Ing. Segundo César Mendoza Barrantes, con quien supuestamente suscribimos los Contratos de Servicios no Personales N° 0152-2010/PROCONST, no trabajó en ninguna de las obras detalladas en el Acápite Primero de este documento. Consecuentemente, los certificados de trabajo devienen en documentos falsos, (...) a dicho profesional ni siquiera lo conozco”*.

- Mediante documento S/N de 12 de abril de 2017, el referido gerente general de la empresa Promotora de la Construcción SRL, señaló: *“El Contrato no Personales suscrito entre mi representada y el Ingeniero Denis Luya Fernández, está enumerada, cosa que no solemos enumerar en este tipo de contratos; asimismo, el periodo de ejecución es inexacto, el Contrato de Servicios no Personales N° 0148-2010/PROCONST suscrito entre mi representada y el Ing. Denis Luya Fernández, (...) también es falso, porque la que debió firmar este contrato es la representante legal de Promotora de la Construcción SRLtda, con sello y firma falsificadas”*.

También indicó lo siguiente: *“El Ing. Carlos Gaspar Paco, con quien supuestamente suscribimos los Contratos de Servicios no Personales referidos anteriormente, no trabajó en ninguna de las obras detalladas en el Acápite Primero de este documento. Consecuentemente, los certificados de trabajo devienen en documentos falsos (...) a dicho profesional ni siquiera lo conozco”*.

3. Con decreto del 15 de abril de 2024<sup>1</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:
  - Un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, al haber presentado, supuestos documentos falsos o con información inexacta, como parte de su propuesta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

---

1

Obrante a folio 7662 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por el Consorcio, como parte de su oferta.
- Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá efectuar la Entidad teniendo en consideración el INFORME RPI N° 249-2018/DGR/SPRI del 31 de diciembre de 2023, así como el Oficio N° 00480-2018-CG/GRAY de fecha 23 de agosto de 2018.
- Copia completa y legible de la propuesta presentada por las empresas integrantes del Consorcio, en el marco del proceso de selección, debidamente ordenada y foliada.

Dicha información y documentación requerida debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con decreto del 22 de mayo de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, consistentes en:
  - i. Contrato de prestación de servicios N° 081-2023/PROCONST de fecha 10.08.2003, presuntamente suscrita por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el Ing. Edgar Ulises Castillo Matos con DNI N° 25523532, presentado como parte de su oferta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

- del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Ingeniero Residente de Obra. (Págs. 4436-4437 archivo PDF)
- ii. Certificado de Trabajo suscrito en noviembre de 2003, presuntamente emitido por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre de Ing. Edgar Ulises Castillo Matos con DNI N° 25523532, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4438 archivo PDF)
  - iii. Contrato de prestación de servicios no personales N° 0131-2010/PROCONST de fecha 07.05.2010, presuntamente suscrito por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el Ing. Edgar Ulises Castillo Matos con DNI N° 25523532, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Ingeniero Residente. (Págs. 4440-4441 archivo PDF)
  - iv. Certificado de Trabajo suscrito en julio del 2011, presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre de Ing. Edgar Ulises Castillo Matos con DNI N° 25523532, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4442 archivo PDF)
  - v. Experiencia del profesional propuesto, suscrito de fecha 13.11.2013 por el Ing. Edgar Ulises Castillo Matos con DNI N° 25523532, declara que ha entregado la documentación que acredita la experiencia, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4417-4418 archivo PDF)
  - vi. Certificado de Trabajo de fecha 25.07.2011, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre de Ing. Carlos Gaspar Paco con DNI N° 23261897, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4478 archivo PDF)
  - vii. Contrato de prestación de servicios no personales N° 078-2003/PROCONST de fecha 10.08.2003, presuntamente suscrito por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el Ing. Carlos Gaspar Paco con DNI N° 23261897, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Especialista en Mecánica de suelos. (Págs. 4479-4480 archivo PDF)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

- viii. Certificado de Trabajo de fecha 12.11.2003, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre de Ing. Carlos Gaspar Paco con DNI N° 23261897, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4481 archivo PDF)
- ix. Experiencia del profesional propuesto, suscrito de fecha 13.11.2013 por el Ing. Carlos Gaspar Paco con DNI N° 23261897, declara que ha entregado la documentación que acredita la experiencia, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4469-4470 archivo PDF)
- x. Contrato de prestación de servicios no personales N° 0147-2010/PROCONST de fecha 07.05.2010, presuntamente suscrito por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el señor Zacarías Ismael Pérez Calderón con DNI N° 17874272, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Arqueólogo. (Págs. 4531-4533 archivo PDF)
- xi. Certificado de Trabajo de fecha 25.07.2011, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre del señor Zacarías Ismael Pérez Calderón con DNI N° 17874272, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4534 archivo PDF)
- xii. Contrato de trabajo por servicio específico de fecha 10.08.2003, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre del señor Zacarías Ismael Pérez Calderón con DNI N° 17874272, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Gestión y monitoreo arqueológico. (Págs. 4535-4536 archivo PDF)
- xiii. Certificado de Trabajo de fecha 12.11.2003, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre del señor Zacarías Ismael Pérez Calderón con DNI N° 17874272, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4537 archivo PDF)
- xiv. Experiencia del profesional propuesto, suscrito de fecha 13.11.2013 por el señor Zacarías Ismael Pérez Calderón con DNI N° 17874272, declara que ha entregado la documentación que acredita la experiencia, presentado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

- como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4523-4524 archivo PDF)
- xv. Contrato de prestación de servicios no personales N° 0152-2010/PROCONST de fecha 07.05.2010, presuntamente suscrito por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el Ing. Segundo César Mendoza Barrantes con DNI N° 32910503, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Asistente Técnico N° 01. (Págs. 4593-4594 archivo PDF)
  - xvi. Certificado de Trabajo de fecha 10.08.2011, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre del Ing. Segundo César Mendoza Barrantes con DNI N° 32910503, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4595 archivo PDF)
  - xvii. Experiencia del profesional propuesto, suscrito de fecha 13.11.2013 por el Ing. Segundo César Mendoza Barrantes con DNI N° 32910503, declara que ha entregado la documentación que acredita la experiencia, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4591-4592 archivo PDF)
  - xviii. Contrato de prestación de servicios no personales N° 069-2003/PROCONST de fecha 10.08.2003, presuntamente suscrito por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el Ing. Denis Luya Fernández con DNI N° 28275450 como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la ejecución de obra en el cargo de Asistente Técnico N° 02. (Págs. 4619 - 4620 archivo PDF)
  - xix. Certificado de Trabajo de fecha 11.11.2003, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre del Ing. Denis Luya Fernández con DNI N° 28275450, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4621 archivo PDF)
  - xx. Contrato de prestación de servicios no personales N° 0149-2010/PROCONST de fecha 07.05.2010, presuntamente suscrito por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) y el Ing. Denis Luya Fernández con DNI N° 28275450 como parte de su oferta del CONSORCIO SUR, personal propuesto para la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

ejecución de obra en el cargo de Especialista en Hidráulica. (Págs. 4622-4623 archivo PDF)

- xxi. Certificado de Trabajo de fecha 05.08.2011, suscrito presuntamente por la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316) a nombre del Ing. Denis Luya Fernández con DNI N° 28275450, presentado ante la Entidad el 15.11.2003 como parte de su oferta del CONSORCIO SUR. (Págs. 4624 archivo PDF)
- xxii. Experiencia del profesional propuesto, suscrito de fecha 13.11.2013 por el Ing. Denis Luya Fernández con DNI N° 28275450, declara que ha entregado la documentación que acredita la experiencia, presentado como parte de su oferta del CONSORCIO SUR.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

- 5. Mediante escrito N° 1 presentado el 6 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L., integrante del Consorcio, presentó sus descargos indicando lo siguiente:
  - Señaló que le resulta sospechoso y contradictorio el contenido de los documentos S/N de fechas 12 y 20 de abril del año 2017, mediante los cuales supuestamente el señor Hugo Ciro Valencia Santos, gerente general de la empresa Promotora de la Construcción S.R.L. manifiesta que los documentos que acreditan la experiencia de los profesionales: Edgar Ulises Castillo Matos, Cesar Mendoza Barrantes, Denis Luyo Fernández y Carlos Gaspar Paco en el marco del proceso de selección en cuestión, devendrían en falsos o inexactos, porque dichos profesionales no habrían laborado para su empresa; sin embargo, no ha negado la firma de los contratos que acreditan el vínculo laboral de dichos profesionales con la empresa Promotora de la Construcción S.R.L., limitándose a decir que estos no laboraron en ninguna de las obras que se señala en los contratos, dejando ver que posiblemente los datos consignados en dichos contratos podrían ser inexactos y no falsos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

- Sostuvo que también resulta contradictorio y sospechoso que el señor Hugo Ciro Valencia Santos, gerente general de la empresa Promotora de la Construcción S.R.L., empresa que además es parte del Consorcio, sea quien vierta información que no se ajusta a la verdad en perjuicio de su misma empresa. Preciso que su representada suscribió el contrato de constitución de Consorcio con su consorciada creando el Consorcio a efectos de participar de forma activa y directa en el proceso de selección.
- Es así que se estableció en el noveno artículo del contrato de consorcio que la participación de la empresa del señor Hugo Ciro Valencia Santos era por su curriculum de ejecutor de obra, entendiéndose así que la experiencia requerida para participar en el proceso de selección sería acreditada por este, por lo que se asocia con la empresa del señor Hugo Ciro Valencia Santos para poder cumplir con la experiencia que se requería como postor en la licitación en cuestión, por lo que resulta sospechoso que haya vertido información en perjuicio del Consorcio.
- Su representada no tuvo conocimiento de que los documentos que obran en el expediente son falsos o contengan información inexacta, todo lo contrario, pues contando con el pleno conocimiento de la empresa Promotora de la Construcción S.R.L. respecto a la propuesta técnica presentada en el proceso de selección tuvo la certeza máxima de que la documentación presentada como postor era veraz.
- Solicitó se recabe nuevamente un informe aclaratorio respecto a la información vertida por el gerente general de la empresa Promotora de la Construcción S.R.L., pues dentro de sus imprecisiones ha señalado que no tuvo ninguna participación en la elaboración y presentación de la propuesta técnica y económica en el proceso de selección y por otra parte dice que a solicitud de su representada entregó el curriculum documentado de su empresa para participar consorcialmente.
- Señaló que su representada actuó siempre dentro del marco de las normas legales, desconociendo hasta la fecha que los documentos cuestionados en el presente proceso sean falsos, adulterados o inexactos, pues fueron presentados por los profesionales correspondientes para cada caso con el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

aval de su consorciada (Promotora de la Construcción S.R.L.), quien tuvo pleno conocimiento y participación en la presentación de la propuesta técnica. Pues como puede validarse con el contrato de conformación de consorcio, la única razón de haber celebrado su representada el contrato de constitución consorcio con la empresa Promotora de la Construcción S.R.L., fue su aporte en la experiencia como ejecutor de obra.

- Indicó que los contratos de trabajo supuestamente con información inexactos no solo tienen una parte emisora sino más bien lo suscriben dos (2) personas naturales, por lo que no es suficiente que una desacredite su validez sin tener conocimiento la otra parte suscriptora quien debería corroborar o no su validez. Situación que deberá valorarse adecuadamente en la toma de decisiones de su judicatura.
- Señaló que se analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se pretende imputar a su representada, es decir, para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, su representada incurrió en la comisión de la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
- En caso se determine que existe infracción y a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, teniendo en cuenta que conforme se señala en el contrato de constitución de consorcio el aporte de la empresa Promotora de la Construcción S.R.L. era la experiencia de ejecutor de obra, por lo tanto se hace responsable del expediente y propuesta técnica, habiendo tenido además pleno conocimiento de toda la documentación presentada al respecto de la experiencia del consorcio como postores en el proceso de selección.
- Finalizó indicando que para que se declare la existencia de responsabilidad e interponga una resolución sancionadora a una determinada persona, es preciso que adquiera la certeza de que se cometió una infracción administrativa legalmente y que la recurrente es la actora de ella a quien

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

se debe sancionar; es decir, de que su despacho se convenza, de que no son verdad, determinados hechos, y llegue a la verdad cuando la idea que se forme sobre un hecho concuerde en absoluto con la realidad.

6. Con decreto del 20 de junio de 2024, se tuvo por apersonada a la empresa MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L., integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que la empresa PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L., integrante del Consorcio, no cumplió con apersonarse al procedimiento administrativo sancionador ni presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 24 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 21 de junio de 2024.
7. Con decreto de 12 de julio de 2024, , considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha por el Vocal ponente.
8. A través del Oficio N° 61-2024-MDAV/A presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, en atención a lo solicitado mediante decreto del 15 de abril de 2024, manifestó que no sabría identificar si son falsos o adulterados debido a que en el expediente de contratación los documentos presentados por el Consorcio se encuentran en copias simple fedateadas notarialmente, siendo imposible identificar si son falsos o adulterados. Asimismo, solicitó le remita el Oficio N° 00480-2018-CG/GRAY de fecha 23 de agosto de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

9. Con decreto del 12 de agosto de 2024, se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
10. El 16 de agosto de 2024 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por supuestamente haber presentado documentos falsos e información inexacta; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en lo sucesivo el Reglamento, normativa vigente al momento de la presunta comisión de la infracción y que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son de aplicación, entre otros, a los expedientes que se encuentren en trámite en el Tribunal, en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, habiéndose verificado en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE), que a la fecha de la publicación del Decreto Legislativo N° 1444, aún no se había dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador del presente expediente, corresponde tramitarlo bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida norma.

Asimismo, en cuanto al cómputo del plazo prescriptorio y suspensión del mismo resultan aplicables a todos los expedientes sancionadores que se encuentran en trámite ante el Tribunal, así como a los que se generen a partir de la entrada en

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3011-2024-TCE-S5

vigencia del Decreto Legislativo N° 1444<sup>2</sup>, las reglas establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en cuyo artículo 224 estableció que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.<sup>3</sup>

En el presente caso, **el plazo prescriptorio se suspendió el 10 de enero de 2019**, fecha en la cual se denunció la comisión de las infracciones materia de análisis, con la presentación del Memorando N° 007-2019/DGR ante el Tribunal remitido por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL OSCE, como se puede apreciar de la siguiente imagen:

Exp. 905 - 2019

Dirección de Gestión de Riesgos  
Memorando

MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE  
CONTRATACIONES DEL ESTADO  
OSCE  
14 MAR. 2019  
RECIBIDO  
Hora: 10:42 N° Reg: 5329  
MEMORANDO N° 007-2019/DGR

OSCE  
Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado

OSCE 02  
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL  
10 ENE 2019  
RECIBIDO  
Hora: 09:11

A: VICTOR VILLANUEVA SANDOVAL  
Presidente del Tribunal de Contrataciones

DE: ANA MARÍA GUTIÉRREZ CABANI  
Directora de Gestión de Riesgos

ASUNTO: Presunta infracción advertida en auditoría de cumplimiento

REFERENCIA: Oficio N° 00480-2018-CG/GRAY

FECHA: Jesús María, 8 de enero de 2019

TD N° 2018-13523345-I IMA

#### Cuestión previa:

<sup>2</sup> Vigente desde el 30 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Cabe precisar que similar regulación contiene el numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, actualmente, vigente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

➤ ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **Reglamento nuevo**.

4. Ahora bien, respecto a la prescripción, la normativa vigente al momento de cometerse las infracciones imputadas establecía un plazo de prescripción de cinco (5) años para la *Presentación de documentos falsos o información inexacta* (en ese momento se encontraban tipificadas juntas).

Sin embargo, posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con la Ley N° 30225 y sus subsiguientes modificaciones hasta la normativa actual, las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o información inexacta fueron tipificadas de manera separada y con diferentes periodos de prescripción, estableciendo que, entre otras, la infracción por presentar información inexacta prescribe a los tres (3) años de cometida, en tanto que la infracción que consiste en presentar documentos falsos o adulterados prescribe a los siete (7) años.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado ya que contiene un plazo mayor para el cómputo del plazo de la prescripción en el caso de documentos falsos que, en el presente caso, le perjudicaría; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de la comisión de la infracción.

➤ ***Sobre la prescripción de las infracciones imputadas a los integrantes Consorcio***

6. En atención a lo dispuesto en el numeral 252.3<sup>4</sup> del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

---

<sup>4</sup> TUO de la LPAG:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, en el extremo que consiste en presentar información inexacta.

7. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que ***“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*** (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una

---

*“Artículo 252.- Prescripción*

*(...)*

*252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

#### *Determinación del plazo prescriptorio aplicable al presente caso:*

8. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, se ha determinado que corresponde la aplicación de la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o información inexacta fueron tipificadas juntas con un mismo periodo de prescripción, estableciendo que, las mismas prescriben a los cinco (5) años; por lo que de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
  - **El 15 de noviembre de 2013**, el Consorcio presentó los documentos cuestionados como parte de su propuesta. Por lo tanto, en dicha fecha se habrían cometido las infracciones de presentar documentos falsos e información inexacta; lo cual determina que, a partir de la misma, se inicie el cómputo de plazo de cinco (5) años para que opere la prescripción de ambas infracciones, la cual prescribían el **15 de noviembre de 2018**.
  - **Sin embargo, recién el 10 de enero de 2019**, se interpuso la denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, que originó el presente expediente administrativo sancionador.
9. En mérito a lo expuesto, este Colegiado debe declarar la prescripción de las **infracciones consistentes en *presentar documentos falsos e información inexacta*** ante la Entidad imputada a los integrantes del Consorcio, tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; por lo tanto, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, este Tribunal debe declarar su prescripción, por lo que deviene en irrelevante el análisis sustancial que pudiera efectuar esta Sala respecto de su configuración, debiendo disponerse que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa del contratista y archivarse el presente expediente.
10. En esa línea, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

Supremo N° 076-2016-EF<sup>5</sup>, corresponde hacer de conocimiento esta resolución a la Presidencia del Tribunal, lo señalado en el presente acápite.

11. Finalmente, considerando que la presentación de documentos falsos e información inexacta pueden constituir los ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal<sup>6</sup>, respectivamente, los cuales pudieron haberse cometido en el marco del proceso de selección que nos ocupa; corresponde que este Tribunal, en virtud de lo establecido en el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, remita al Distrito Fiscal de Ayacucho copia de la presente resolución y de los folios 1-344, 4436-4438, 4440-4442, 4417-4418, 4469-4470, 4481, 4523-4524, 4531-4537, 4591-4595, 4619-4624 (anversos y reversos) y el escrito N° 1 presentado el 6 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal por la empresa MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L., integrante del Consorcio, del presente expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal que, de ser el caso, disponga iniciar.

---

<sup>5</sup> Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal

*Son funciones de la Sala de Tribunal:*

*(...)*

*c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.*

<sup>6</sup> Código Penal

*"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo*

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."*

*"Artículo 427.- Falsificación de documentos*

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado".*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **PRESCRITA** la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, imputada a la empresa MIFER **OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20494947774)**, por la presunta comisión de la infracción referida a presentar supuestos documentos falsos o información inexacta ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOS VINCHOS como parte de su propuesta en el marco de la Licitación Pública N° 01-2013-MDAV/CE - Primera convocatoria; por lo que **carece de objeto** determinar la configuración de la mencionada infracción, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **PRESCRITA** la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, imputada a la empresa **PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20207951316)**, por la presunta comisión de la infracción referida a presentar supuestos documentos falsos o información inexacta ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOS VINCHOS como parte de su propuesta en el marco de la Licitación Pública N° 01-2013-MDAV/CE - Primera convocatoria; por lo que **carece de objeto** determinar la configuración de la mencionada infracción, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3011-2024-TCE-S5*

3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ayacucho, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en el fundamento 10.

**CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**